

curadores que para mas corroboracion y firmeza deste contrato que este contrato e transacion con todas sus clauzulas condiciones pactos obligaciones y declaraciones del asy y por la manera que en el son contenidas sea juzgado por sentencia del Papa y confirmado y aprobado por Su Santidad por Bulla Apostolica con su sello en la qual bula de sentencia confirmation e aprobacion sera inserto todo este contrato de verbo ad verbum y que Su Santidad en la dicha sentencia supla y aya por suprido de su cierta sciencia e poderio absoluto todo e qualquier defecto e solenidad que de hecho e de derecho se requiera para este contrato ser mais firme e valedero en todo e qualquier parte dello e que Su Santidad ponga sentencia descomunion asy en las partes principales como en qualesquier otras personas que contra el fuere y lo no guardare en todo o en parte por qualquier via modo e manera que sea en la qual sentencia descomunion declarara y mandara que incurran ipso facto los que contra el dicho contrato fueren em todo o em parte sin para ello si requiera ny sea necessaria otra sentencia descomunion ny declaracion della y que los tales no puedan ser absueltos por Su Santidad ny por otra persona por su mandado sin concientimiento de la otra parte a quien tocare y sin primero ser para la tal absolucion citada e requerida y oyda y los dichos Procuradores desde agora para entonces e desde entonces para agora en nonbre de los dichos sus constituyentes suplican a Su Santidad que lo quiera asy confirmar e juzgar por sentencia del modo e manera que en este capitulo esta asentado e declarado de la qual confirmation e aprobacion cada una de las partes podra sacar su Bula la qual los dichos Procuradores en nonbre de los dichos sus constituyentes peden a Su Santidad que mande dar cada uno dellos que la expedir quiziere sin mas la otra parte para ello se requerir para

con-

confirmacion e firmeza de su derecho y todo lo sobre-  
 dicho asy concordado y asentado como de suso es con-  
 tenido los dichos Procuradores en nonbre de los di-  
 chos sus constituyentes y por virtud de las dichas sus  
 Procuraciones dixeron ante my el dicho secretario e no-  
 tario publico e ante los testigos de suso escriptos y fir-  
 mados que aprobaraõ loavan y otorgavan pera siempre  
 ja maz asy e tan interamente com todas las clauzulas  
 declaraciones pactos y convenciones penas y obligacio-  
 nes en este contrato contenidos y promitieron y se obli-  
 garon la una parte a la otra la otra a la otra en non-  
 bre de los dichos sus constituyentes estipulantes e ace-  
 ptantes por solene estipulacion de asy lo tener e con-  
 plir y guardar para siempre ja maz y que los dichos sus  
 constituyentes y sus sucesores y todos sus Vasalos sub-  
 ditos y naturales ternan y guardaran e compliran agora  
 e para siempre el dicho contrato e todo lo en el con-  
 tenido so las penas e obligaciones en el declaradas y  
 que no hiran ny vernan ny consentiran ny permitiran  
 que sea ido ny venido contra el ny parte alguna del  
 directe ni indirectamente en juicio ny fuera del por nin-  
 guna cauza color ny cazo alguno que sea o ser pue-  
 da pensada o por pensar e dixeron los dichos Procura-  
 dores en nonbre de los dichos Señores sus constituyen-  
 tes que renunciavaõ como de hecho renunciaron todas  
 las enexaciones ycepciones y todos remedios juridicos  
 beneficios y concilios ordinarios y extraordinarios que a  
 los dichos Señores sus constituyentes y a cada uno de  
 llos competé o podrami competir e pertenecer por dere-  
 cho agora y en qualquier tiempo de aqui adelante para  
 anular y revocar o quebrantar en todo o en parte este  
 contrato o para impedir el efecto del y an sy mismo  
 renunciaran todos los derechos leys costumbres estilos  
 hazañas e opiniones de Doctores que para ello les po-  
 diesen aprovechar en qualquier manera y especialmen-  
 te re-

te renunciaron las leys e derechos que dizen que general renunciacion no val para lo qual todo asy tener e guardar y complir obligaron los dichos Procuradores todos los bienes patrimoniales e fiscales de los dichos sus constituyentes e de las Coronas de sus Reynos y por mayor firmeza de los dichos Procuradores dixeron que juravaõ como de hecho logo juraron ante my el dicho Secretario y Notario suso dicho e testigos de yuso escriptos a Dios y a Santa Maria y a la senal de la Cruz y a los Santos Avangelios que com sus manos derechas tocaran em nonbre y en las animas de los dichos sus constituyentes por virtud de los dichos poderes que especialmente para ello tienen que ellos y cada uno dellos por sy y por sus subcessores ternan guardaran y haran tener y guardar para siempre ja maz este contrato como en el es contenido y que los dichos Señores sus constituyentes y cada uno dellos confirmaran aprobaran loaran e ratificaran y otorgaran de nuevo esta capitulacion y todo lo en ello conthenido y cada coza e parte dello y prometeron y se obligaran e juran de lo guardar y complir cada una de las partes pelo que le toca incumbe la tané de hazer e guardar e complir realmente y con efecto a buena fé sin mal engano y sim arte ny cautela alguna y que los dichos sus constituyentes ny alguno dellos no demandaran por sy ny por otras personas absolucion relaxacion dispensacion ny comutacion del dicho juramento a nuestro muy Santo Padre ny a otra persona alguna que poder tenga para lo dar e conceder y puesto que de proprio moto o en otra qualquier manera les sea dada no uzaran della antes sin embargo della terná guardaran y compliran y haran tener y guardar y complir todo lo contenido en este dicho contrato com todallas clauzulas obligaciones y penas y cada coza y parte dello segun en el se contiene fiel e verdadera realmente e con

efecto y quedara y entregara cada una de las dichas partes a la otra la dicha aprobacion e ratificacion de este contrato jurada e firmada de cada hum de los dichos sus constituyentes y sellada con su sello desde el dia de la fecha del en veinte dias luego seguentes em Testimonio y firmeza de lo qual los dichos Procuradores otorgaron este contrato en la forma suso dicha ante my el dicho Secretario y Notario suso dicho y de los testigos deince escriptos y lo firmaron de sus nombres y pidieron a mim el dicho Secretario y Notario que les desse uno y muchos estromentos fe le necessarios fos sen sub my publica firma e signo que fue fecha y otorgada en la dicha Ciudad de C,aragoça el dia mez e anno suso dichos Testigos que fueron prezentes al otorgamiento deste dicho contrato y vieron firmar en el a todos los dichos sus Procuradores en el registro de my el dicho Secretario y los vieron jurar corporalmente en manos de my el dicho Secretario Alonço de Valdes Secretario del dicho Señor Emperador e Agostin de Urbina chanciller de Su Magestad y Jeronymo Rancio criado del dicho Señor chanciller y Conde de Gatinarra y Hernan Rodrigues y Antonio de Soza criados del dicho Señor Embaxador Antonio de Azevedo y Alonço de Ydiaques criado de my el dicho Secretario los quales dichos testigos asy mismo firmaran sus nonbres en el registo de my el dicho Secretario Mercurinus cancellarius frater Garcia Epüs Oxomensis el Comendador mayor Antonio de Azevedo Coutinho Testigos Alonço de Valdes Jeronimo Rancio Agustin de Urbina Antonio de Soza Fernaõ Rodrigues Alonço de Ydiaques yo el dicho Secretario y Notario Francisco de los Covos fuy presente en uno con los dichos testigos al otorgamiento deste contrato y asiento y al juramento en el contenido que en mis manos hizieron los dichos Señores Procuradores y al firmar dellos y de los dichos testigos

ftigos en el registo que queda em my poder e a pedimento del dicho Señor Embaxador Antonio de Azevedo hize hazer este trespaldo e por ende fize aqui my signo em Testimonio de verdad Francisco de los Covos.

LA QUAL dicha Escriptura e asiento que de fuso va encorporado per nos vista e entendida y cada coza y parte dello y siendo ciertos y certheificados de todo lo en ela contenido por la prezente lo loamos e confirmamos e aprobamos ratheficiamsos y quanto es necesario de nuevo otorgamos y prometemos de tener y guardar la dicha Escriptura y asiento que asy polos dichos nuestros Procuradores e asy mismo por el dicho Embaxador Procurador del dicho Serenissimo muy alto e muy poderoso Rey de Portugal nuestro hermano fue asentada e otorgada e concertada em nuestros nombres y cada coza y parte dello de todo lo tener y guardar realmente e con efecto fue fin mal engano cessante todo fraude e simulacion dolo y cautela y toda otra especia de dicebejon y arte e queremos y somos contentes que se guarde e cumpla segund e como en ella se contiene bien asy e tam complidamente como sy por nos fuera hecha y asentada e para valedacion e corroboracion e firmeza de la dicha Escriptura de venta e asiento derogamos e abrogamos casfamos e anulamos todas las leys e derechos prematicas hazanas y opiniones de Doctores que al valor de la dicha Escriptura de fuso encorporada sean contrarias especialmente derogamos casfamos e anulamos qualesquiera peticiones de Procuradores del Reyno que en las Cortes de Toledo o en otras qualesquiera que ayamos tenido nosean fechas sobre que no hagamos este concierto e asiento ny otro alguno con el dicho Serenissimo Rey nuestro hermano puesto que especie de contrato tengá e asy mismo qualesquiera prematicas capitulos de Cortes que sobre las dichas peticiones de Procuradores del Reyno hayamos

hecho porque todas y cada huna dellas derogamos abrogamos anulamos y casamos y aveinos por ningunas de nuestro poderio real absoluto no reconocientes superior en lo Temporal y avemos por buena la dicha Escriptura de venta con el dicho pacto de retro vendendo y la confirmamos y retheficamos desde agora para siempre jamaz y la avemos por buena y provechoza a nos y a la Corona de noslos Reynos y queremos que valga como se em Cortes y com consentimiento de los Procuradores de las Ciudades Villas e pueblos de nuestros Reynos fuese fecha la qual asy confirmamos y retheficamos e aprovamos por cauzas a nos conocidas y provechozas y a la Corona de nuestros Reynos y avemos por casadas anuladas e abrogadas todas e qualesquiera leys e derechos que en contrario sean especialmente derogamos casamos e anulaimos las leys que dizem e disponem que general renunciacion nom vale yo El Rey juro a Dios y a Santa Maria y a las palabras de los Santos Evangelios y a la senal de la Cruz en que pongo nuestra mano derecha y prometemos por nos y por nuestros sucessores de nunca hir nem venir ny consentir ny permitir que se vaya ny passe contra esta Escriptura de venta com pacto de retro vendendo ny parte della directe ny indirecte ny por otra alguna cauza pensada o non pensada so color alguna por nos ny por otro ny consentiremos ny permiteremos que otra alguna persona o personas vayan contra la dicha Escriptura e asiento antes lo defenderemos e castigaremos e prohibiremos quanto a nos posible sea sob cargo del dicho juramiento del no pediremos relaxacion como por mis Procuradores esta otorgado ny usaremos della puesto que el Papa o otro que su poder tenga de su proprio moto nos la conceda puesto que tenga clauzulas dicatorias e abrogatorias de todo lo que dicho es porque todo lo renunciamos y prometemos de no uzar dello

dello so cargo del dicho juramiento e para certenidad  
desta nuestra voluntad y firmeza y validacion de lo suso  
dicho mandamos passar y dar esta nuestra Carta de apro-  
bacion rathefication abrogacion y anulacion firmada por  
my El Rey y sellada con nuestro sello Dada en la Ci-  
dad de Lerida a veinte tres dias del mez de Abril Anno  
del Señor de mil quinhentos y veinte y nueve annos  
=yo El Rey =yo Francisco de los Covos Secretario de su  
Cezaria y Catholicas Magestades la fize escrever por su  
mandado =Mercurinus Cancelarius.= Frater G. Epüs Oxo-  
mensis = el Comendador mayor.=

A QUAL CARTA de contrato capitulaçao e assento  
de pacto de retro vendendo vista por mim e todas as  
condiçoes e clauzulas em ella contheudas de palavra a  
palavra bem vistas e entendidas a confirmo aprovo e  
rethefico e hey por boa e todas as couzas em ella con-  
theudas e cada huma dellas e prometo por minha fe  
real e juro aos Santos Evangelhos sobre que puz mi-  
nhas maos que as comprirey e guardarey convem a sa-  
ber aquellas que a my toca comprir e guardar por bem  
do dito contrato capitulaçao e assento asy e tam in-  
teiramente como nella he contheudo e declarado e sem  
mingoamento algum e sob as penas clauzulas pactos  
e condiçoes que nella se conthem e prometo e juro  
por mim e por meus herdeiros e sucessores de nunca  
em nenhum tempo nem por modo algum por mim nem  
por outrem hir nem vir contra o dito contrato capitu-  
laçao e assento nem contra couza alguma das que em  
ella sao contheudas antes em todo e por todo as com-  
prirey e guardarey e farey cumprir e guardar a boa  
fé sem arte cautela engano nem malicia alguma co-  
mo dito he e por certidaõ de todo mandey fazer esta  
Carta de confirmaçam aprovaçao e ratheficaçao por  
my assinada e assellada do meu sello pendente em  
chumbo. Dada em a Cidade de Lisboa a vinte dias de  
Junho

Junho Pedro de Alcaçova Carneiro a fez Anno de  
nosso Senhor JEZU Christo de mil quinhentos e trin-  
ta annos = ELREY = Carta de confirmaçāo aprova-  
çam e ratheficaçāo do contrato de Maluco feito antre  
Vossa Alteza e o Emperador.

---

## TRATADO PROVISIONAL, celebrado em Lisboa a 7. de Mayo de 1681.

**D**ON CARLOS II. POR LA GRACIA DE DIOS Rey de las Espanas , de las dos Sicilias de Jerusalem , de las Indias &c. Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Milan , Conde de Abspurg , y de Tirol &c. Por quanto Don Domingo Judice Duque de Jobenazo mi Embajador extraordinario en Portugal ha ajustado , concluydo , y firmado en siete deste presente mes en virtud del poder , que le di para ello , un Tratado Provisional con los Ministros Comisarios infrascriptos diputados para el mismo efecto por el Serenissimo Señor Don Pedro Principe y Governador de Portugal , y de los Algarbes &c. , y con poder suyo sobre la fundacion de la Colonia del Sacramento , situada en la Costa Septentrional del Rio de la Plata , frente de la Isla de San Gabriel y nuevo incidente causado por el Governador de mi Ciudad de Buenos Ayres , el qual dicho Tratado reducido a diez y siete capitulos , y traducido de lengua Portuguesa , es del tenor que se sigue.

Tratado Provisional entre el muy Alto , y Serenissimo Principe Don Carlos II. , Rey de las Espanas de las dos Sicilias , de Jerusalém , de las Indias &c. Archiduque de Austria , Duque de Borgona , de Milan , Conde de Abspurg , y de Tirol &c. Y el muy Alto , y Serenissimo Principe Don Pedro Principe de Portugal , y de los Algarves de aquem , y de alem , mar en Africa , Señor

Señor de Guinea , y de la Conquista , Nabegacion , y Comercio de la Etiopia , Aravia , Persia , y la Yndia &c. , Regente y Gobernador de los dichos Reynos y Señorios , ajustado por Don Domingo Judice , Duque de Jobenazo Principe de Chelamar , de los Consejos de S. M. C. en el Supremo de guerra de España , y Colateral de Napoles , Thesorero general de aquel Reyno , su Embajador extraordinario , y Plenipotenciario de la una parte , y Don Nuno Alvres Pereira , Duque do Cadabal , Marques de Ferreyra , Conde de Tentugal , Alcaide Mayor de las Villas , y Castillos de Olibenza , y Albor , Señor de las Villas de Buharcos , Villa-Nueva &c. , Comendador de las Comiendas de Granda , Sardoal &c. , de los Consejos de Estado , Guerra , y Despacho de Su Alteza , Capitan General de la Caballeria de la Corte , y de Estremadura , Mayordomo Mayor , y Vedor de la hacienda de la muy Alta , y Serenissima Princefa de Portugal ; y Don Juan Mascareñas , Marqués de Frontera , Conde de la Torre , Gentil-hombre de la Camara de S. A. , su Vedor de hacienda , Maestre de Campo General de la Corte , Estremadura , Cascaes , Setubal , y Peniche , de los Consejos de Estado , y Guerra de S. A. Y el Obispo Don Fray Manuel Pereira del Consejo de S. A. , y su Secretario de Estado , sus Plenipotenciarios de la otra , sobre la fundacion de la Colonia del Sacramento , situada en la Costa Septentrional del Rio de la Plata , frente de la Ysla de S. Gabriel , y nuevo incidente causado por el Gobernador de Buenos-Ayres , en virtud de las Plenipotencias siguientes.

*Plenipotencia de S. M. C.*

**D**ON CARLOS II. por la gracia de Dios , Rey de las Espanas , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de las Indias &c. , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña ,

goña , de Milán , Conde de Abspurg , y de Tirol &c. Por quanto haviendose ofrecido una diferencia de Limites entre los Dominios de mi Corona , y los de la de Portugal en la America junto a la Isla de San Gabriel , y siendo mi animo componerla amigablemente con el Serenissimo Señor Don Pedro Principe , y Governador de Portugal , y de los Algarbes por la sinceridad de animo , con que deseo la conservacion de la paz , y toda buena amistad , y correspondencia con aquella Corona : y combiniendo , para que esto se execute , que aya en la Ciudad de Lisboa persona de autoridad , calidad , prudencia , y celo , enterado de todas las razones de hecho , y de derecho , que me assisten , y que tenga Plenipotencia mia para conferir , tratar , y concluir lo que ajustare: Por tanto concurriendo ( como concorren ) estas y otras buenas partes en vos Don Domingo Judice , Duque de Jovenazo , Principe de Chelamar de mi Consejo de Guerra , mi Embaxador extraordinario , que para el efecto arriba referido os he nombrado en calidad de tal , cerca de la persona del dicho Principe ; He resuelto daros como os doi , y concedo en virtud del presente tan complido , y vastante poder comission , y facultad , como es necesario , y se requiere , para que por mi , y en mi Real nombre podays tratar , ajustar , capitular , y concluir con el Diputado , y Comissario , ò los Diputados , ò Comissarios del sobredicho Serenissimo Señor Don Pedro Principe , y Governador de Portugal ( en virtud del poder suyo , que presentaren ) el ajustamiento de dicha diferencia en la forma , que mas bien pareciere , y obligarme al cumplimiento de lo que assi ajustareys , y firmareys : Y declaro , y doi mi palabra Real , que todo lo que fuere hecho , tratado , y concertado por vos el dicho Duque de Jovenazo desde aora para entonces lo consiento , y apruebo , y lo tendere siempre por firme , y valedero , y passaré por ello , como

por cosa hecha en mi nombre , y por mi voluntad , y autoridad , y lo cumplire entera , y puntualmente. Y asi mismo ratificare , y aprovar en especial , y conveniente forma con todas las fuerças , y demas requisitos necessarios , que en semejantes casos se acostumbran dentro del termino , que por ambas partes se acordare , todo lo que en razon de esto concluyereys , asentareis , y firmareis , para que todo ello sea firme , valido , y estable , en cuya declaracion he mandado despachar la presente firmada de mi mano , y sellada con el sello secreto , y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y cinco de Março de mil y seiscientos y ochenta y un annos.

Y O E L - R E Y .

*Don Pedro Coloma.*

*Plenipotencia del Serenissimo Principe de Portugal.*

**D**ON PEDRO por la gracia de Dios Principe de Portugal , y de los Algarves de aquem , y de alem mar , en Africa Señor de Guinea , y de la Conquista , Navegacion , y Comercio de Ethiopia , Arabia , Persia , y de la India &c. , Succesor , Gobernador , y Regente de estos Reynos , y Señorios. Haviendo el muy Alto , y Serenissimo Principe Don Carlos II. Rey Catholico , mi buen Hermano , y Primo , embiado a esta Corte por su Embajador extraordinario a Don Domingo Judice , Duque de Jovenazo , Principe de Chelamar de sus Consejos en el Supremo de Guerra , y Colateral de Naples , Thesorero geral de aquel Reyno con plenipotencia para conferir , tratar , y concluir el ajustamiento sobre el nuevo incidente causado por el Gobernador de Buenos

Buenos Ayres en la Colonia del Sacramento , que edificou el Gobernador del Rio de Janeiro Don Manuel Lobo , y poblò en la Costa , y margen septentrional del Rio de la Plata , frente de la Ysla de San Gabriel ; y deseando yo , que el daño , que de este incidente resultò se repare , y componga de tal manera , que la paz , y buena correspondencia entre estas dos Coronas se conserbe sin perturbacion , y con toda buena amistad : per la presente doi poder a Don Nuno Alvares Pereyra , Duque de Cadabal , Marquez de Ferreira , Conde de Tentugal , mi muy amado , y muy persciado Sobrino , Alcayde mayor de las Villas , y Castillos de las Villas de Olibenza , y Albor , Señor de las Villas de Tentugal , Buharcos , Villa-nueba , Rabazal , Alvayajer , Penacovo , Mortagon , Ferreyra , Cadabal , Cercal , Peral , Villalva , Villarrubia , Alberguria , Agua de Peyxes , Comendador de las Encomiendas de Grandola , Sardoal , e Yxo , y de Morata , de mis Consejos de Estado , Guerra , y Despacho , Capitan General de la Caballeria de la Corte , y Estremadura , Mayordomo mayor , y Veedor de la Hacienda de la Prinzeza , mi sobre todas , mi muy Amada , y muy preciada Muger . A Don Juan Mascareñas Marques de Fronteyra , Conde de la Torre , y de Coculin , Señor de las Villas de Fronteyra , y de Vereda , y Coculin , Comendador de la Orden de Christo , de las Encomiendas , y lugares de Carrezedo , Cambrez , Fuente arcada , Pindo , Rosmaníal , y Castellanos , Gentil-hombre de mi Camara , Veedor de hacienda , de los Concejos de Estado , Guerra , y Junta de los Tres Estados , Maestre de Campo General de la Corte , Estremadura , Setubal , y presidio de Cascaes , Gran Prior de la Orden de San Juan ; y al Obispo Don Fray Manuel Pereyra de mi Consejo , y mi Secretario de Estado , para que por mi , y en mi Real nombre puedan tratar , ajustar , capitular , y concluyr con el dicho Duque

de Jovenazo en virtud del poder del Rey Catholico , que apresento el ajustamiento de la dicha diferencia con las condiciones , declaraciones , y clausulas , que les parecieren convenientes al sociego , bien comun , amistad , y union entre ambas las Coronas , y Vassallos de ellas , y lo por ellos echo , y ajustado , en esta parte me obligo en mi nombre a lo cumplir , mantener , y guardar debajo de la fee , y palabra de Principe , y lo habre por bueno , firme , y valedero , como si por mi fuera hecho , y acordado . Y assi mismo lo ratificare , y aprobaré en especial , y conveniente forma con todas las fuerças , y mas requisitos necessarios , dentro del termino , que por ambas las partes se assentare . En fee de lo qual mande hazer la presente firmada de mi mano , y sellados con el sello de mis armas . Dada en la Ciudad de Lisboa a los diez dias del mes de Abril . Luys Teixeira de Carvalho la hizo año del Nacimiento de nuestro Señor JESU Christo de mil y seiscientos y ochenta y un . Yo el Obispo Fray Manuel Pereyra la hize escrivir .

## P R I N C I P E .

### EN EL NOMBRE DE LA SS. TRINIDAD *tres Personas distintas , y un só Dios verdadero.*

**C**omo por ocasion de la nueva Colonia , que con nombre del Sacramento , el Governor del Rio Janeiro Don Manuel Lobo por el mes de Henero del año pasado de mil y seiscientos y ochenta fundò , y pobleó en la Costa , y marjen Septentrional del río de la Plata , frente de la Ysla de San Gabriel , ( llegada , que fue esta noticia por el mes de Agosto del mismo año ) se excitassen algunas diferencias de interesses , y derechos , que fueron promovidas , y tratadas amigablemente : Por

Por parte de Su Magestad Catholica con el fundamento de deverse reparar el acto turbatibo causado con esta fundacion en los legitimos derechos de quieta , y pacifica possession , en que se allava de casi dos siglos a esta parte del Rio de la Plata su nabegacion Yslas , y Costas Australes , y Septentrionales , y demas tierras adyacentes reduciendose las cosas a su primitivo estado , hasta tanto , que con mas exacto conocimiento de causa se declarassen los derechos de propiedad , que poderian pertenecer a una , y outra Corona , conforme la justa demarcacion acordada en el assiento , que entre los Reyes Catholicos , y el de Portugal se tomou en Tordesillas en siete de Junio de mil y quatrocientos y nobenta y tres.

Por parte del Serenissimo Principe de Portugal , satisfaciendo a esta instancia con el motibo de assentar que la sinceridad , y buena fee , con que de su parte si havia procedido en la ocupacion de aquel sitio la devia conserbar en su retencion sin permitir , que en modo alguno se pudiesse presumir haver tenido animo de turbar , ni transceder los limites de la demarcacion de Su Magestad Catholica preocupando parte , sitio , ni lugar , que entendiesse pertenezer , ni a su possession , ni a su dominio , sino de hacer un acto licito en usar de aquel terreno , cuya situacion en el marjen , y Costa Septentrional del rio de la Plata , con justos fundamentos entendia era perteneciente a la demarcacion de su Corona , asegurando en demostracion de tan puro intento la prompta disposicion , en que estaba de reparar qualquiera perjuicio del derecho de su Corona , que se mostrasse por parte de Su Magestad Catholica haverle resultado de esta fabrica sin alteracion del estado presente para cuyo efecto convendria en los medios , o arbitrios mas conferentes , que a ambos Principes pareciessen .

Y porque hallandose las cosas en este estado , pendiente

diente este amigable Tratado , y conferencia el Serenissimo Principe de Portugal mostrando sentimiento ha expresoado a Su Magestad Catholica la noticia , que le ha llegado de haverse apoderado de la dicha Colonia el Gobernador de Buenos Ayres el dia seis de Agosto del mismo anno , proziediendo por via de hecho con muerte de alguna parte de la guarnicion , prision del Gobernador , y demas gente de Milicia , y Vezindad , y aprension de la Artilleria , Armas , municiones , y pertrechos de guerra ; valiendose para este efecto , no solo de la gente de su conducta , sino de numero copioso de Indios de la obediencia de Su Magestad Catholica todo ello inflictivo del tratado amigablemente introducido , y de notorio exceso , pues el animo de entender reynegrarse de la ocupacion de este terreno , considerandole por proprio , y sujeto a su jurisdicion nunca podia commutar el acto regulado de restitucion en los immorderados , y violentos de hostilidad .

E sobre este incidente pedido reparacion del daño , y demostracion del exceso , y que precediendo uno , y otro se restabliciese el curso de la conferencia alterado con tan violento motivo , para que una , y otra Corona quedase conservada en los legitimos derechos , que le pertenecian , por los titulos justos de su propria demarcacion .

Y en razon de todo lo referido , haviendose confirido , y deliberado con maduro acuerdo , reconociendose asi por parte de Su Magestad Catholica , como del Serenissimo Principe de Portugal , que a ninguna de las dichas acciones reciprocas ha concurrido noticia , ni animo ofensivo de la buena paz , y amistad , en que se mantienen sus Coronas ; y queriendo uno y otro conservala con toda firmeza , sinceridad , y buena correspondencia , se han convenido , y ajustado en la manera siguiente .

( 119 )

### A R T I C U L O I.

S U Magestad Catolica mandará baser demostracion con el Governor de Buenos Ayres , condigna al eccezo en el modo de su operacion.

### A R T I C U L O II.

T Odas las Armas , Artilleria , municiones , berramiantas , y demas petrechos de guerra , que se aprendieron en la Fortaleza , y Colonia del Sacramento , se restituyran enteramente al Governor Don Manuel Lobo , ò a la persona , que en su lugar embiare S. A.

### A R T I C U L O III.

T Oda la gente , que estaba , y se sacó de la Colonia del Sacramento , ballandose todavia en Buenos Ayres , ò en sus confines , se restituyrà a la misma Colonia , y no ballandose en dichos parages , a otra tanta gente Portugueza en su lugar , y en ella se podran detener , y habitarla hasta la determinacion de esta causa , y hazer reparos de tierra solamente para cubrir su Artilleria , y cubiertos para la habitacion de sus personas , en caso de no haver quedado bastantes para el dicho efecto de las fabricas antiguas de aquel sitio ; y no podran hazer otro algun genero de fortificacion nueba , ni labrar casas de piedra , ni de tapia de nuebo , ni otro genero de edificio de duracion , y permanencia.

### A R T I C U L O IV.

N O se pueda augmentar el numero de gente , que allí se restituyere en poca , ò en mucha cantidad , ni se acrecentaran las Armas , municiones , ni otros

*otros petrecchos de guerra, ni embiar mercaderias de ningun genero a ella, durante la controbersia, hasta ser determinada.*

### A R T I C U L O V.

**L**os Portugueses, que residieren en el sitio referido el tiempo, que se ha declarado, se abstendran de molestar, solicitar, tratar, y comerciar con los Indios de las Reducciones, y Doctrinas, que son de la obediencia de Su Magestad Catholica, ni en ellas, ni con ellos haran nobedad, ni violencia, ni por trato, ni por fuerça, ni en otra manera, ni embiaran a ellos, ni a sus Doctrinas, y Reducciones Religiosos, ni otros Ecclesiasticos seculares por ningun pretexto, causa, ó razon.

### A R T I C U L O VI.

**P**ara que de todo punto quede estirpada qualquiera causa, ó motibo de poca satisfacion entre estas dos Coronas; Su Alteza mandara aberiguar los ecceffos, que se han cometido por los moradores de San Pablo en las tierras, y dominios de Su Magestad confinantes, y los castigara severamente, haciendo con efecto restituir, y poner en libertad los Indios, ganados, mulas, y demas cosas, que se hubieren apresado; y prohibira, que en adelante se ejecuten semejantes hostilidades en perjuicio de la buena paz, y amistad de estos Reynos, como se contiene en el Articulo antecedente.

### A R T I C U L O VII.

**L**os Vecinos de Buenos Ayres gozaran del uso, y aprovechamiento del mismo sitio, sus ganados, madera, Caza, Pesca, y labores de carbon, como antes

antes que en él se biziessse la poblacion , sin diferencia alguna , assistiendo en el mismo sitio todo el tiempo , que quizieren con los Portuguezes en buena paz , y amistad , sin impedimento alguno ; para que se passaran reciprocamente las ordenes necessarias .

### A R T I C U L O VIII.

**D**El Puerto , y Ensenada usaran , como antes los Navios de Su Magestad Catholica , teniendo en él sus surgidores , y estancias libres , cortaran las maderas , daran sus carenas , y haran todo aquello que hazian en él , su Costa , y Campana antes de la dicha poblacion , sin limitacion alguna , y sin ser necesario consentimiento , ni licencia de otra qualquier persona de ninguna calidad que sea ; porque assí lo han acordado ambos los Principes .

### A R T I C U L O IX.

**L**As prohibiciones del Comercio por mar , y por tierra , assí de los Castellanos en el Brasil , como de los Portuguezes en Buenos Ayres , Perú , y demás partes de las Indias Occidentales , quedaran en su entera fuerça , y vigor ; y en los transgressores se ejecutaran las penas establecidas por las Leyes de uno , y otro Reyno irremisiblemente .

### A R T I C U L O X.

**T**oda hostilidad cometida por una , y otra parte , despues del dia seis de Agosto del año pasado de mil y seiscientos , y ochenta , se reparará , y reducirà a los terminos de este Tratado , sin duda , ni dificultad alguna .

Q

ARTI-

## ARTICULO XI.

**S**eria licito al Governador de Buenos Ayres reformar, y deshacer las Fortificaciones, que hubiere acrecentado, assi en la fortaleça, como en otra parte, y las demas casas, y edificios, que de nuevo se hubieren lavrado, desde el dia, que ocupò aquel sitio hasta el tiempo de esta ejecucion.

## ARTICULO XII.

**T**odo lo referido sea, y se entienda sin perjuicio, ni alteracion de los derechos de possession, y propiedad de una, y otra Corona, sino quedando los que a cada una pertenecen en su entero, y legitimo valor, y permanencia, con todos sus privilejos, y prerrogativas de titulo, causa, y tiempo, por quanto este assiento se ha tomado por via de medio provisional, y en demostracion de la buena amistad, paz, y concordia que professan entre si estas dos Coronas por su reciproca satisfacion, durante el tiempo de esta controversia, y no para otro efecto alguno.

## ARTICULO XIII.

**N**ombraranse Comissarios en igual numero por una, y otra parte dentro de dos mezes contados desde el dia, que se permutaren las ratificaciones de este Tratado, en cuyo termino se juntaran para la conferencia, que se havra de hazer en la misma forma, que fue acordado, y se ejecutò por los Comissarios del Emperador, y Rey de Portugal el año pasado de mil y quinientos y veynte quatro, y desde el dia, que dieren principio a la conferencia (haviendo prece-

precedido los juramentos a costumbrados) hasta tres meses siguientes determinaran, y declararan por su sentencia los derechos de la propiedad de estas Demarcaciones, y en discordia de los dichos Comissarios, desde luego se compromete esta declaracion, y determinacion en la Santidad del Summo Pontifice, que es, ò fuere en el dicho tiempo, para que dentro de un año contado desde el dia, en que hizieren sus declaraciones discordes los dichos Comissarios, determine, y decida el punto referido, y lo que fuere declarado, y determinado por los dichos Comissarios de conformidad, ò por mayor parte de votos, y en caso de discordia por Su Santidad, se guardará, observará, y cumplirá inviolablemente por ambas las partes sin valerse de causa, pretexto, ni razon en contrario.

#### A R T I C U L O XIV.

**C**ontinuarase el cessamiento reciproco de todos los movimientos, y demas actos militares entre una, y otra Corona, que se havia acordado hazer desde el dia del proyecto, mantenendose la buena paz, y amistad antecedente.

#### A R T I C U L O XV.

**E**L contenido en este Tratado se observará enteramente por unos, y otros Vassallos, en la parte que a cada uno toca, sin contravenir a él en cosa alguna, y contra los que excederen directa, ò indirectamente mandaran proceder con todo rigor ambos los Príncipes, y reformaran todo exceso, guardandose en quanto a esto toca el Articulo nueve de la paz general entre estas dos Coronas, como parte expresa de este Tratado.

## ARTICULO XVI.

**D**Esde el dia, que se permutaren las ratificaciones de este Tratado, hasta un mes siguiente, se entregaran reciprocamente las ordenes necessarias por duplicado para el cumplimiento del contenido en los Articulos de este Tratado.

## ARTICULO XVII.

**P**rometen los sobredichos Señores Rey Catholico, y Principe de Portugal, debaxo de su fee, y palabra Real de no hacer nada contra, ni en prejuicio del contenido en este Tratado Provisional, ni consentir se haga directa, ni indirectamente; y si acaso se hiziere, de repararlo sin alguna dilacion. Y para observancia, y firmeza de todo lo en él expressado, y referido, se obligan en divida forma, renunciando todas las Leys, estilos, y costumbres, y otros qualesquiera derechos, que puedan ser de su favor, y procedan en contrario.

Todas las quales cosas, que en los Articulos de este Tratado son referidas, fueron acordadas, establecidas, y concluydas por nós otros Don Domingo Jufice, Duque de Fovenaso; Don Nuno Alvares Pereira, Duque de Cadaval; Don Juan Mascareñas, Marquez de Frontera; Don Fray Manuel Pereyra, Secretario de Estado, en virtud de las Plenipotencias, que en él van insertas, y declaradas en nombre de Su Magestad Catholica, y del Serenissimo Principe de Portugal: en cuya fee, firmeza, y testimonio de verdad, bizemos el presente Tratado, firmado de nuestras manos, y sellado con el sello de nuestras Armas; en Lisboa a siete del mez de Mayo de mil y seiscientos y ochen-

*y ochenta y un años = El Duque de Jovenas = El Duque de Cadaval = El Marquez de Fronteyra = El Obispo Fray Manuel Pereyra, Secretario de Estado.*

Por tanto haviendose visto , considerado , y examinado en mi Consejo dicho Tratado : Yo por mi , mis herederos , y successores , como tambien por mis Vassallos , subditos , y habitantes en todos mis Reynos , y Señorios , assi en Europa , como fuera de ella , apruebo , y ratifico todo lo contenido en él , y cada punto en particular ; y por la presente lo doy por bueno , firme , y valedero , prometiendo en fee , y palabra de Rey , y por todos mis herederos , y successores sinceramente y de buena fee , seguir , e cumplir inviolablemente su fórmula , y tenor , y hazerle seguir , observar , y cumplir , como si Yo lo uviera tratado por mi propia persona , sin hazer , ni permittir que se haga cosa en contrario , directa , ni indirectamente en qualquier modo que ser pueda , y si se hiziere , ó uviere hecho contravencion en alguna manera , hazerla reparar sin dificultad , ni dilacion alguna , castigando , y mandando castigar a los que uvieren contravenido con todo rigor , obligando para el efecto de lo fuso dicho todos , y cada uno de mis Reynos , Payses , y Señorios , como tambien todos mis otros bienes presentes , y venideros , sin excepcion de ninguno ; y para la firmeza de esta obligacion , renuncio todas las Leys , y costumbres , y todas otras cosas , que aya en contrario : en fee de lo qual mandé despachar la presente firmada de mi mano , sellada con mi sello secreto , y refrendada del mi infrascripto Secretario de Estado. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mez de Mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años.

YO EL REY.

*Don Pedro Coloma.*

TRA-

**T R A T A D O   D E   P A Z**  
**celebrado em Utrecht a 6. de Fe-**  
**vereiro de 1715.**

**EM NOME DA SANTISSIMA TRINDADE.**

**S**AIBAÓ todos os presentes , e futuros que achando-se a mayor parte da Christandade afflita com huma larga e sanguinolenta guerra , foi Deos servido inclinar os animos do muito Alto , e muito Poderoso Principe D. Joaó o V. pela graça de Deos Rey de Portugal , e do muito Alto , e muito Poderoso Principe Dom Philippe V. pela graça de Deos Rey Catholico de Espanha a hum sincero , e ardente desejo de contribuir para o socego universal , e de segurar o descanso dos seus Vassallos , renovando e estabelecendo a Paz e boa correspondencia , que havia de antes entre as duas Cordas de Portugal , e de Espanha. Para cujo effeito deraõ as ditas Magestades Plenos-poderes aos seus Embaixadores extraordinarios , e Plenipotenciarios , a saber : Sua Magestade Portugueza ao Excellentissimo Senhor Joaó Gomes da Silva , Conde de Tarouca , Senhor das Villas de Tarouca , de Lalim , Lazarim , Penalva , Gulfar , e suas dependencias , Comendador de Villa-Cova , do Conselho de Sua Magestade , e Mestre de Campo General dos seus Exercitos ; e ao Excellentissimo Senhor D. Luiz da Cunha , Commendador de Santa Maria de Almendra , e do Conselho de Sua Magestade. E Sua Magestade

stade Catholica ao Excellentissimo Senhor D. Francisco Maria de Paula , Telles , Giron , Benevides , Carrilho e Toledo , Ponce , de Leon , Duque de Osuna , Conde de Urena , Marquez de Peñafiel , Grande de Espanha da primeira classe , Camareiro , e Copeiro mór de Sua Magestade Catholica , Notario mayor dos Reynos de Castella , Claveiro mayor na Ordem , e Cavalleria de Calatrava , Comendador della , e de Usagre na de San-Tiago , General dos Reaes exercitos de Sua Magestade , Gentil-homem da sua Camera , e Capitaõ da primeira Companhia Espanhola de suas Reaes guardas do Corpo , os quaes concorrendo na Cidade de Utrecht , lugar destinado para o Congresso , e examinando reciprocamente os Plenos-poderes , de que se ajuntará copia no fim deste tratado , depois de implorarem a assistencia Divina convieraõ nos Artigos seguintes .

## I.

**H**AVERÁ huma Paz solida , e perpetua com verdadeira , e sincera amizade entre Sua Magestade Portugueza , seus descendentes , successores , e herdeiros , todos os seus Estados , e Vassallos de huma parte , e a sua Magestade Catholica , seus descendentes , successores , e herdeiros , todos os seus Estados , e Vassallos de outra parte , a qual Paz se observará firme , e inviolavelmente , assim por terra , como por mar , sem permittir que por huma , ou outra Naçao se commetta alguma hostilidade em qualquer lugar , e por qualquer pretexto que for ; e succedendo contra toda a esperança , que se contravenha em alguma cousa ao presente Tratado , elle ficará sempre em seu vigor , e a dita contravenção se reparará de boa fé , sem dilação , nem difficultade , castigando severamente os aggressores , e repondo-se tudo no primeiro estado .

## II.

## II.

**E**M consequencia desta Paz, ficaráo em interior esquecimento todas as hostilidades, que se commeterão até o presente, de forte que nenhum dos Vassallos das duas Cordas tenha direito para requerer a satisfacção dos dainnos padecidos, ou por via de Justiça, ou por outro qualquer caminho, nem possaô allegar reciprocamente as perdas, que experimentárao na presente guerra, esquecendo-se de tudo o passado, como se não tivera havido alguma interrupçao na amizade, que agora se restabelece.

## III.

**H**AVERÁ huma Amnistia para todas as pessoas, assim Officiaes, como Soldados, e quaequer outras que pendente esta guerra, ou com a occasião della mudárao de serviço, excepto aquelles que tiverem tomado partido, ou entrado no serviço de outro Principe, que não for Sua Magestade Portugueza, ou Sua Magestade Catholica; e só os qve tiverem servido a Sua Magestade Portugueza, e a Sua Magestade Catholica, seraõ comprehendidos neste Artigo, como tambem o seraõ no Artigo XI. deste Tratado.

## IV.

**T**ODOS os prisioneiros, e refens de huma e outra parte, seraõ restituídos promptamente, e postos em liberdade sem excepçao, e sem que se peça cousa alguma pelo seu troco, ou despezas, que se fizeraõ, com tanto que satisfacção as dívidas particulares, que houverem contrahido.

## V.

*A S Praças , Castellos , Cidades , Lugares , Territorios , e Campos pertencentes ás duas Corôas , assim em Europa , como em qualquer outra parte do Mundo , seraõ restituidas inteiramente sem reserva ; de sorte que as Rayas , e Limites das suas Monarquias fiquem no mesmo estado que antes da presente guerra . Especialmente se restituirão á Corôa de Portugal o Castello de Noudar com o seu districto , a Insua do Verdoejo , o Territorio e Colonia do Sacramento . E á Corôa de Espanha as Praças de Albuquerque , e de Puebla com os seus districtos , no estado em que se achão presentemente , sem que Sua Magestade Portuguezza possa pedir á Corôa de Espanha couça alguma pelas novas fortificações , que se lhe accrescentarão .*

*S Ua Magestade Catholica , não sómente restituira o Territorio e Colonia do Sacramento , sita na margem Septentrional do Rio da prata , a Sua Magestade Portuguezza , mas cederá assim em seu nome , como de todos os seus Descendentes , Successores , e Herdeiros , de toda a acção e direito , que pertendia ter ao dito Territorio e Colonia , fazendo a desistencia pelos termos mais fortes , e mais authenticos , e com todas as clausulas que se requerem , como se ellas aqui fossem declaradas , para que o dito Territorio e Colonia fiquem comprehendidos nos Dominios da Corôa de Portugal , e pertencendo a Sua Magestade Portuguezza , seus Descendentes , Successores , e Herdeiros , como partes dos seus Estados , com todos os direitos de soberania , poder absoluto , e inteiro dominio , sem que Sua Magestade Catholica , seus Descendentes , Successores ,*

sores , e herdeiros intentem já mais perturbar a dita posse a Sua Magestade Portuguezza , seus descendentes sucessores , e herdeiros . E em virtude desta cessão ficará sem effeito , ou vigor o Tratado Provisional , que se celebrou entre as duas Coroas aos sete dias do mez de Mayo de mil e seiscientos e oitenta e hum ; mas Sua Magestade Portuguezza se obriga a não consentir que alguma Naçao de Europa , que não seja a Portuguezza , se possa estabelecer , ou commerciar na dita Colonia directa , nem indirectamente por qualquer pretexto que for ; e muito menos dar maõ , e ajuda a qualquer Naçao Estrangeira , para que possa introduzir commercio algum nos dominios , que pertencem á Coroa de Espanha ; o que tambem está prohibido aos mesmos Vassallos de Sua Magestade Portuguezza .

## VII.

**A**inda que Sua Magestade Catholica cede desde logo a Sua Magestade Portuguezza o dito Territorio , e Colonia do Sacramento , na forma do precedente Artigo , com tudo poderá offerecer bum equivalente pela dita Colonia , o qual seja da satisfaçao , e agrado de Sua Magestade Portuguezza , e para esta offerta se limita o termo de anno e meyo , desde o dia da ratificaçao deste Tratado ; com declaraçao que se o dito equivalente for approvado , e admittido por Sua Magestade Portuguezza , ficará o dito Territorio , e Colonia pertencendo a Sua Magestade Catholica , como se o não houvera restituido , e cedido . E se Sua Magestade Portuguezza não aceitar o dito equivalente , ficará possuindo o referido Territorio , e Colonia , como no Artigo precedente se declara .

## VIII.

## VIII.

**P**ara a entrega reciproca das Praças , assim em Europa , como na America , referidas no Artigo V. , se expedirão ordens ás pessoas , e Officiaes , a quem toca ; e pelo que pertence á Colonia do Sacramento , não sómente Sua Magestade Catholica manda- rá em direitura as suas ordens ao Governador de Buenos Ayres para fazer a entrega , mas dará huma copia dellas , ou segunda via , com tal recommenda- ção ao sobredito Governador , que sem embargo de não ter recebido as primeiras , não possa por algum pretexto , ou caso , ainda não previsto , dilatar-lhe a execuçao . E assim estas segundas ordens , como as que respeitaõ a Noudar , e Insoa do Verdoejo , se trocarão com as de Sua Magestade Portugueza , para a entrega de Albuquerque , e de Puebla por Commissarios , que concorrerão para este effeito na Raya dos dous Reynos ; e no termo de quatro mezes , contados do dia , em que se trocarem reciprocamente as ordens , se fará a entrega das Praças , tanto em Europa , como na America .

## IX.

**A**s Praças de Albuquerque , e Puebla se entre- garão no mesmo estado , em que se achão , e com tantas munições de guerra , e o mesmo numero , e calibre de peças de artilharia , que ellas tinhão , quando forão tomadas , conforme os Inventarios , que se fizeraõ , levando-se para Portugal as outras peças de artilharia , e mais munições de guerra , e boca , que alli se acharem . Tudo o acima dito sobre a restituicão das munições de guerra , e peças de artilharia se entende igualmente a respeito do Castello de Noudar , e Colonia do Sacramento .

## X.

**O**S Moradores destas Praças , ou de quaesquer outros lugares , ocupados na presente guerra , que naõ quizerem alli ficar , poderão retirar-se das sobre-ditas partes , vendendo e dispondo dos seus bens de raiz , e móveis , como lhes parecer ; e lograráo os frutos pendentes , e os que houverem semeado , supposto que as terras , e herdades passem a outros possuidores.

## XI.

**O**S bens confiscados reciprocamente por causa e razaõ da presente guerra , seraõ restituídos aos antigos possuidores , ou a seus herdeiros , pagando elles as beinfeitorias uteis , que se lhes tiverem feito ; mas nunca poderão pertender das pessoas , que atégora logravaõ os ditos bens , a importancia do que vendêraõ , desde o tempo da confiscaçao até o dia da publicaçao da Paz : e para que se effeitue a restituiçao da propriedade dos ditos bens confiscados , seraõ obrigadas as partes interessadas a apresentar-se dentro de hum anno diante dos Tribunaes a que pertencer , onde requererão o seu direito , e seraõ julgados os ditos requerimentos dentro no termo de outro anno.

## XII.

**T**odas as presas , que se fizeraõ de huma , e outra parte , pendente o curso da presente guerra , ou por causa della , saõ julgadas por boas ; e naõ ficará aos Vassallos das duas Naçoẽs direito , ou acçaõ , para em algum tempo pedirem que se lhes restituão ; por quanto reconhecem ambas as Magestades o fundamento , que houve para fazer as ditas presas.

## XIII.

## XIII.

**P**ara maior firmeza, e validade do presente Tratado, se confirma de novo o outro, que se fez entre as duas Cordas em treze de Fevereiro de mil e seiscentos sessenta e oito, o qual fica valido em tudo aquillo que se naõ derogar no Tratado presente; e especialmente se confirma o Artigo VIII. do referido Tratado de treze de Fevereiro de mil e seiscentos e sessenta e oito, como se estivesse aqui incluido neste Tratado palavra por palavra, offerecendo reciprocamente Sua Magestade Portugueza, e Sua Magestade Catholica mandar fazer prompta e inteira justiça ás partes interessadas.

## XIV..

**D**A mesma sorte se confirmaõ, e comprehendem no presente Tratado, os quatorze Artigos contados no Tratado da Transacção, feito entre as duas Cordas em dezoito de Junho de mil setecentos e hum, os quaes todos ficarão em sua força e vigor, como se aqui fossem escriptos palavra por palavra.

## XV..

**E**M virtude de tudo o estipulado na sobredita Transacção, sobre o Assento para a introducção dos negros, Sua Magestade Catholica deve aos Interessados no dito Assento a somma de duzentas mil patacas de antecipaçao, que os Interessados emprestaraõ a Sua Magestade Catholica com os redritos de oito por cento, desde o dia do emprestimo, até o seu inteiro pagamento, o que faz a quantia de duzentas e noventa e seis mil patacas, contando desde sete de Julho de mil e seis-

seiscientos e quinze , como tambem a somma de trezentos mil cruzados ( moéda Portugueza ), que fazem cento e sessenta mil patacas. Estas tres sommas ficaõ reduzidas pelo presente Tratado sómente á somma de seiscentas mil patacas , que Sua Magestade Catholica promette pagar em tres pagamentos iguaes , e consecutivos , cada hum de duzentas mil patacas. O primeiro pagamento se fará com a chegada a Espanha da primeira frota , flotilha , ou galeoës , que vierem depois da troca das Ratificaçõeſ do presente Tratado ; e este primeiro pagamento ferá por conta dos redititos devidos pelo capital das duzentas mil patacas da antecipaçao. O segundo pagamento se fará com a chegada da segunda frota , flotilha , ou galeoës , e ferá o capital das duzentas mil patacas da antecipaçao. E o terceiro pagamento far-se-ha com a chegada da terceira frota , flotilha , ou galeoës , que será de trezentos mil cruzados , reduzidos a cento e sessenta mil patacas , e de quarenta mil patacas de resto dos redititos. As sommas necessarias para estes tres pagamentos se poderão levar para Portugal em dinheiro , ou em barras de ouro , ou prata. Em virtude disto a somma das duzentas mil patacas de antecipaçao naõ vencerá juros depois do dia da assignatura do presente Tratado ; porém se Sua Magestade Catholica naõ pagar a dita somma com a chegada da segunda frota , flotilha , ou galeoës , correrão os juros das duzentas mil patacas de antecipaçao a oito por cento , desde a chegada da segunda frota , flotilha , ou galeoës , até o inteiro pagamento da dita somma.

## XVI.

**S**ua Magestade Portugueza cede pelo presente Tratado , e promette fazer ceder a Sua Magestade Catholica todas as sommas devidas por Sua Magestade Catholica

tholica em Indias de Espanha á Companhia Portugueza do Assento da introduçāo dos negros , excepto as seiscentas mil patacas , de que se faz mençaō no Artigo XV. deste Tratado . Cede tambem Sua Magestade Portugueza a Sua Magestade Catholica aquillo que os ditos Interessados poderiaō pertencer da herança de D. Bernardo Francisco Marim.

## XVII.

**A** Brir-se-ha geralmente o commercio entre os Vassallos de ambas as Magestades com a mesma liberdade , e segurança , que havia antes da presente guerra ; e em demonstraçāo da sincera amizade , que se deseja naō só restabelecer , mas ainda accrescentar entre os Vassallos das duas Corôas , concede Sua Magestade Portugueza á Naçāo Espanhola , e Sua Magestade Catholica á Naçāo Portugueza todas as vantagens no Commercio , e todos os privilegios , liberdades , e isenções , que até aqui tiver dado , ou pelo tempo adiante conceder á Naçāo mais favorecida , e mais privilegiada das que tem commercio nos Dominios de Portugal , e de Espanha ; entendendo-se isto só nos Dominios de Europa , por estar unicamente reservada a navegaçāo , e commercio das Indias ás duas sós Naçōes nos seus Dominios respectivos da America , exceptuando o que ultimamente se tem estipulado no contracto do Assento dos negros , feito entre Sua Magestade Catholica , e Sua Magestade Britanica .

## XVIII.

**E** Porque na boa correspondencia , que se establece se devem evitar os damnos , que podem ser reciprocos , e na concordata , que se fez entre as duas Co-

Cordas no tempo d'El-Rey D. Sebastião de gloriosa memoria, declarando se os casos, em que os delinquentes se haviaõ entregar de parte a parte , e a restituição dos frutos , se naõ podia comprehendêr o genero do Tabaco , que entaõ naõ havia , quando se fez a Concordata , e ao depois se tem introduzido , de maneira que tanto em Portugal , como em Castella saõ os seus estancos de grande iimportancia : Sua Magestade Catholica se obriga a fazer que em nenhuma das terras dos Reynos , e Dominios de Espanha se possa introduzir tabaco de Portugal , seja feito ou pisado nos ditos Reynos e Dominios , ou fóra delles ; e mandará destruir todas as fabricas , que houver de tabaco Portuguez nos ditos seus Reynos e Dominios , como as que de novo se fizerem , impondo graves penas aos culpados nestes delictos ; e encarregando a sua observancia , e execuçâo naõ só aos Ministros de Justiça , mas tambem aos Cabos , e Officiaes de guerra . E Sua Magestade Portugueza se obriga igualmente a fazer a mesma prohibiçâo , e com as mesmas circumstancias que Sua Magestade Catholica , pelo que toca ao tabaco de Espanha nas terras de Portugal , e em todas as outras do seu Dominio.

## XIX.

**O**S Navios de guerra , e mercantes de ambas as Naçôes poderão reciprocamente entrar nos Portos dos Dominios das duas Cordas , onde costumavaõ entrar de antes , com tanto que nos Portos mayores se naõ achem ao mesmo tempo mais do que seis Navios de guerra , e nos Portos menores mais do que tres ; e se acaso chegar mayor numero de Navios de guerra de huma das duas Naçôes a qualquer Porto da outra , naõ poderão entrar nelle sem licença do Governador , ou do Magistrado ; e se constrangidos de tormentas , ou alguma

guma urgente necessidade , entrarem sem pedir licen-  
ça , serão obrigados a dar logo parte da sua chegada ,  
e se dilatarão sómente em quanto lhes for permittido ,  
pondo grande cuidado em não fazer damno , ou pre-  
juizo algum ao dito Porto.

## XX.

**D**esejando Suas Magestades Portuguezas , e Catho-  
lica a prompta execuçāo deste Tratado para so-  
cego dos seus Vassallos , se ajustou que elle tenha to-  
da a força , e vigor , immediatamente depois da pu-  
blicaçāo da Paz ; a qual publicaçāo se fará nos Domi-  
nios de ambas as Magestades o mais brevemente que for  
possivel ; e se depois da suspensaçāo de armas se fez alguma  
contravençāo , se dará satisfaçāo della reciprocamente .

## XXI.

**S**E por algum acontecimento succeder ( o que Deos  
nao permitta ) que haja interrupçāo de amizade , ou  
rompimento entre as Cordas de Portugal e de Castel-  
la , nesse caso se dará aos Vassallos de ambas as Co-  
rōdas o termo de seis mezes depois do dito rompimen-  
to , para que se retirem , e vendaõ os seus bens e  
efeitos , ou os transportem aonde lhes parecer .

## XXII.

**E**Porque a Rainha da Grande Bretanha , de gloriosa  
memoria , tinha offerecido ser garante da inteira  
execuçāo deste Tratado , e da sua firmeza e duraçāo ,  
Suas Magestades Portuguezas , e Catholica aceitaõ a so-  
bredita garantia em toda a sua força e vigor , para  
todos os presentes Artigos em geral , e cada hum em  
particular .

S

XXIII.

( 138 )

XXIII.

**A**S mesmas Magestades , Portugueza , e Catholica aceitarão tambem a garantia de todos os Reys, Principes , e Republicas , que quizereim no termo de seis mezes ser garantes da execução do presente Tratado , com tanto que seja à satisfação de ambas as Magestades.

XXIV.

**T**ODOS os Artigos acima escriptos forão tratados, acordados , e estipulados entre os sobreditos Embaixadores Extraordinarios , e Plenipotenciarios dos Senhores Reys de Portugal , e de Espanha , em nome de Suas Magestades ; e promettem em virtude dos seus Plenos-poderes , que os ditos Artigos em geral , e cada hum em particular , seraão observados , cumpridos , e executados inviolavelmente pelos Senhores Reys seus Amos.

XXV.

**A**S ratificações do presente Tratado , dadas em boa e devida forma , se trocarão de ambas as partes dentro do termo de cincuenta dias , contados do dia da assignatura , ou mais cedo , se for possível.

Em fé do que , e em virtude das Ordens , e Plenos-poderes , que nós abaixo assignados recebemos de nossos Amos El-Rey de Portugal , e El-Rey Catholico de Espanha , assignamos o presente Tratado , e lhe fizemos pôr os Sellos de nossas Armas. Feito em Utrecht a seis de Fevereiro do anno de mil e setecentos e quinze.

(L.S.) *J. Conde de Tarouca.* (L.S.) *El Duque de Osuna.*

(L.S.) *D. Luiz da Cunha.*

*Pleno-*

*Pleno-poder de Sua Mageſtade Portugueza.*

JOANNES Dei gratiâ, Rex Portugaliæ, & Algarbiæ  
rum citra, & ultra mare, in Africa Dominus Guineæ,  
Conquistionis, Navigationis, & Commercii Æthiopiæ,  
Arabiæ, Persiæ, Indiæque, &c. Notum ac testatum fa-  
cio singulis, & universis has meas Litteras vñfuris, quod  
cum nihil mihi sit antiquius, aut optabilius, quam in-  
cendium atrocis belli, quo penè universus Christianus  
orbis per aliquot jam annos exardescit, penitus restinguí,  
& æqua, ac stabili Pace commutari, atque etiam in ea-  
dem studia conspirent cæteri Principes, ac Respublicæ,  
quæ sunt in armis; consultum fore duxi virum designa-  
re ex primaria hujus Regni Nobilitate, cuius fide, in-  
genio, dexteritate, ac prudentia plurimum considerem,  
qui in eum locum se conferat, de quo inter utramque  
partem conventum fuerit, ad colloquia, congressusque  
de pace habendos. Quæ omnia cum in Joanne Gome-  
sio Silvio, Comite Taroucæ, Consiliario meo, & exer-  
cituum meorum Subpræfecto reperiantur, eum his Litteris  
Legatum meum Extraordinarium, & primum Pleni-  
potentiarium constituo, ut ad locum habendis de Pace  
congressibus modo superius dicto designatum proficisci-  
tur, ibique sive per Legatos Principis, aut Reipublicæ  
animos Pacemque conciliantis, qui quæve ab utraque  
belligerantium parte acceptus, aut accepta fuerit, sive  
ipse per se nullo conciliante possit agere, tractare, &  
inire Pacem inter me, & quemlibet Regum, Principum, ac  
Rerumpublicarum ex diversa parte belligerantium, eaque  
de causa ei omnem Potestatem plenam, ac sufficientem,  
Mandatum generale, ac speciale, concedo, spondeoque,  
ac fide Regia promitto, quæcumque per superius memo-  
ratum Legatum meum Extraordinarium, & Plenipoten-  
tiarium, cum Legatis Ministrisvè supradictorum Regum,

Principum , & Rerumpublicarum , pari Potestate invicem  
instructis , convencta & pacta fuerint , ea omnia rata,  
grata , firmaque habiturum , & debita ac solemni forma  
intra constitutum tempus ratihabiturum , seduloque cu-  
raturum , ut integræ executioni mandentur , neque pas-  
surum unquam , ut foedus illud ita initum in quolibet  
violetur. In quorum omnium fidem , ac testimonium has  
Litteras fieri jussi , quæ sunt manu mea subscriptæ , &  
magno Sigillo Insignium meorum munitæ. Datæ Olysi-  
pone decima sexta die mensis Junii , anno Domini millesi-  
mo septingentesimo nono. Didacus à Mendonça Corte-  
Real subscripti. = Joannes Rex. =

**J**OANNES Dei gratia Rex Portugaliæ , & Algarbio-  
rum citra , & ultra mare , in Africa Dominus Gui-  
neæ , Conquisitionis , Navigationis , Commercii Æthio-  
piæ , Arabiæ , Persiæ , Indiæque &c. Notum ac testatum  
facio singulis , & universis has meas Litteras visuris , quod  
eum nihil mihi sit antiquius , & optabilius , quam incen-  
dium atrocis belli , quo penè universus Christianus Orbis  
per aliquot jam annos exardescit , penitus restingui , &  
æqua , ac stabili Pace commutari , atque etiam in ea stu-  
dia conspirent ceteri Principes , ac Republicæ , quæ  
sunt in armis , consultum fore duxi viros designare , quo-  
rum fide , ingenio , & prudentia plurimum confiderem ,  
qui intersint Colloquiis , ac Congressibus inter utram-  
que partem de Pace habendis ; quæ omnia cum reperian-  
tur in Ludovico da Cunha Consiliario meo , Palatini  
Senatus Senatore , & in Sodalitio Christi equitum Com-  
mandatario S. Mariæ de Almendra ; jamque aliis Litteris  
meis ad idem munus constitutus sit primarius Legatus  
extraordinarius Joannes Gomesius Silvius Comes Ta-  
rouce Consiliarius meus , ac meorum Exercituum Sub-  
præfectus , presentibus constituo secundum Legatum  
meum extraordinarium , & Plenipotentiarium , præfactum  
Ludo.

Ludovicum da Cunha , ut uterque simul , vel quilibet eorum singulus , defectu aut impedimento alterius , in loco habendis de Pace Congressibus destinato , sive per Legatos Principis , aut Reipublicæ , animos Pacemque conciliantis , qui quæve ab utraque belligerantium parte acceptus , aut accepta fuerit , sive per se , nullo consiliante , possit agere , tractare , & inire Pacem inter me , & quemlibet Regum , Principum , ac Rerumpublicarum ex adversa parte belligerantium . Eaque de causa ei omnem Potestate plenam , & sufficientem Mandatum generale , & speciale concedo , spondeoque , & fide Regia promitto quæcumque per superius memoratos Legatos meos , & Plenipotentiarios simul , vel quemlibet illorum , defectu vel impedimento alterius , cum Legatis Ministrisvè supradiectorum Regum , Principum & Rerumpublicarum , pari Potestate invicem structis , conventa & pacta fuerint , ea omnia rata , grata , firmaque habiturum , & debita ac solemni forma intra constitutum tempus ratihabiturum , seduloque curaturum , ut integræ executioni mandentur , neque passurum umquam , ut foedus illud ita initum in quolibet violetur . In quorum omnium fidem ac testimonium has Litteras fieri jussimus , quæ sunt manu mea subscriptæ , & magno Sigillo Insignium meorum munitæ . Datae Olyssippone die primo mensis Septembbris , Franciscus de Salles & Silva scripsit anno Domini millesimo septingentesimo decimo secundo . Didacus à Mendonça Corte-Real subscripsi .  
= Joannes Rex . =

*Pleno-poder de Sua Mageſtade Catholica:*

**D**ON PHILIPE por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Hierusalen , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,

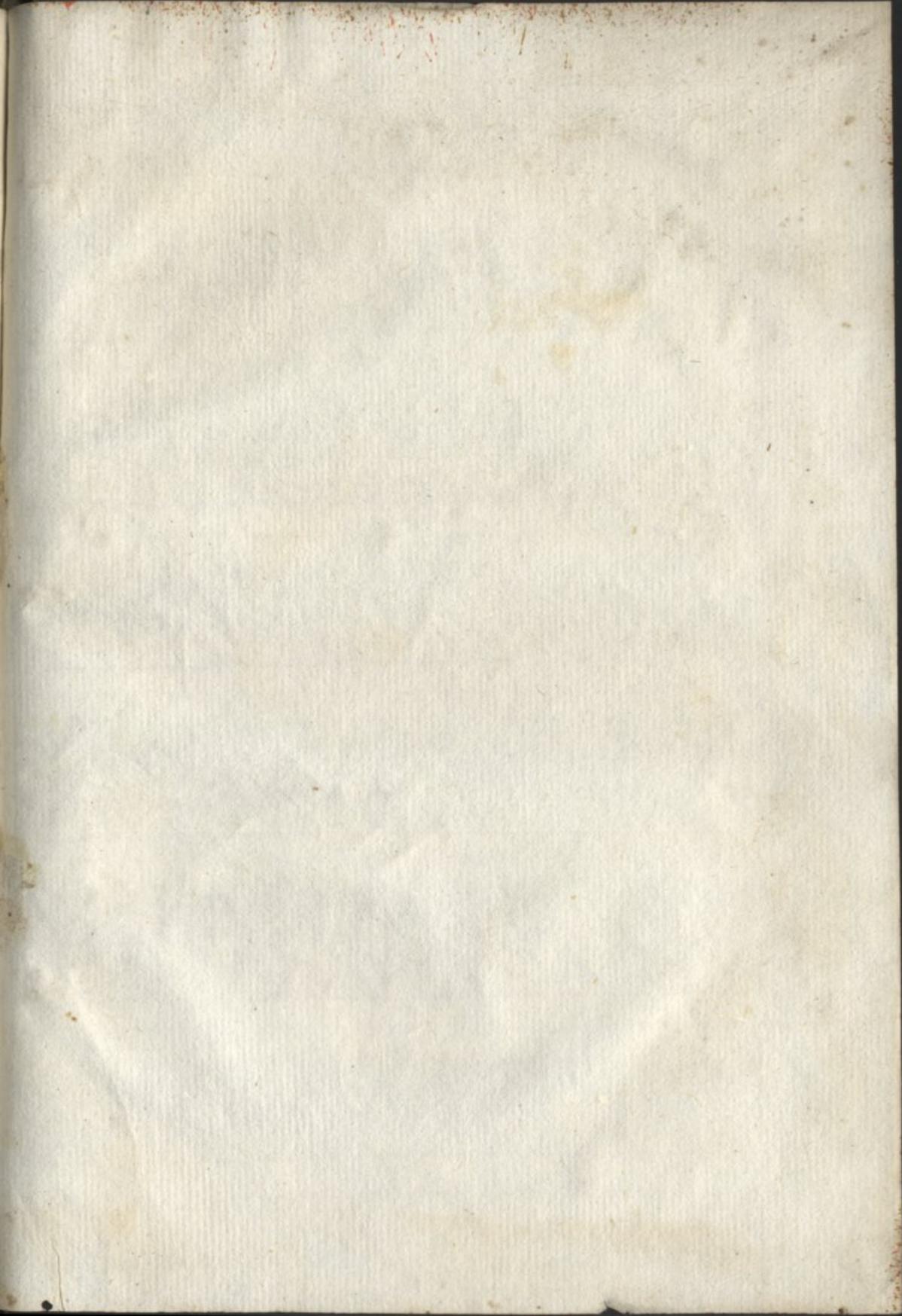
ña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Alquecira , de Guibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y tierra firme del mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgonha , Brabant , y Milan , Conde de Absburg , Flandes , Tirol , y Barcelona , Senhor de Biscaya , y de Molina &c. Por quanto por lo mucho que hemos deseado , y deseamos el alivio , y descanso a nuestros Vasallos , en la aficion y calamidades de una tan sangrienta y dilatada guerra , como la que hasta aqui se ha experimentado , para que terminandose los desolables efectos de ella entren a gozar del reposo , explendor , y prosperidades a que anhelan , y Nos devemos procurarles. Por tanto considerando quanto se asegura este comun bien , principiandose por una Paz particular y amistad reciproca entre esta Corona , y la de Portugal : Hemos tenido por conveniente nombrar con toda authoridad , y Plenipotencia para ello a vos Don Francisco Maria de Paula , Telles , Giron , Venavides , Carrillo y Toledo , Ponce de Leon , Duque de Osuna , Primo Conde de Ureña , Marques de Peñafiel , Gentil-hombre de nuestra Camera , Camarero , e Copero mayor , Notario mayor de nuestros Reynos de Castilla , Cavallero del Orden de Calatrava , Clavero mayor de la misma Orden y Cavalleria , y Comendador de ella , y de la de Usagre en la de San-Tiago , Capitan de la primera Compania Espanola de nuestras Reales guardias de Corps , y a Don Isidro Casado de Rosales , Marques de Monte-Leon , Pariente , de nuestro Consejo de Indias con el grado de nuestros Embaxadores extraordinarios Plenipotenciarios , por la entera satisfacion y confiança , con que nos hallamos de vuestras personas , y concurrir en ambas las apreciables circunstancias de prudencia , inteligencia , experientias , zelo y amor a nuestro Real servicio , que pide negociado de tal importancia , a fin que con los ministros Plenipotenciarios

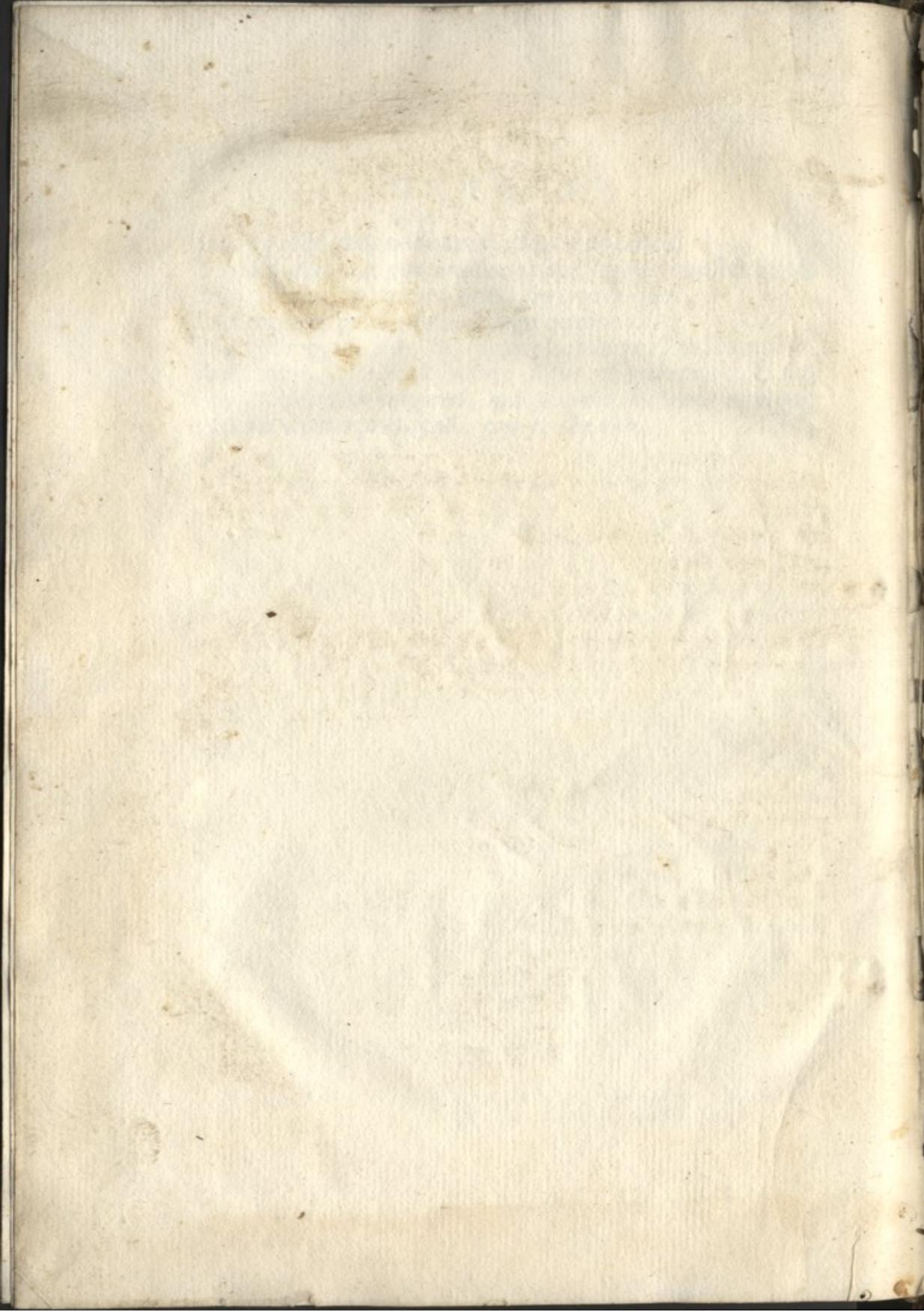
ciarios nombrados para este efecto por El-Rey de Portugal , podais tratar , concluir , y effectuar una buena , firme , y imbiolable Tratado de Paz particular , y de reciproca conveniencia , y utilidad de los Vassallós de dichas dos Coronas , prometiéndo , como prômetêmos pór la presente en feè , y palabra Real , que passaremos y cumpliremos para siempre nós , e nuestros Successores todo lo que estipulareis , concluiereis , y effectuareis con los mencionados Ministros del-Rey de Portugal para el logro de una Paz particular , como vâ expressado , y que lo observaremos exactamente , y haremos que se observe sin contravenir , ni consentir que se contravenga a ello en manera alguna directa ò indirectamente ; pues para todo ello , y lo demas que fuere necessario os damos , y concedemos todo el poder , authoridad , y facultad , que se requiere , y que lo aprovaremos , y ratificaremos dentro del termino que reciprocamente se conveniere para ello. Declarando tambien que en el caso de ausencia ò enfermedad de alguno de vòs los dichos Duque de Osuna , y Marques de Monte-Leon , podrá el outro de vòs subceder en la tractacion , y effectuacion de este negociado , prometiendo nos assi mismo en feè y palabra Real , de passar por ello , aprovarlo , y ratificarlo con todas las solemnidades , y demas requisitos devidos , como se huviese sido ajustado , y concluido por ambos. En testimonio de lo qual mandamos despachar , y despachamos la presente , firmada de nuestra mano , sellada con nuestro Sello secreto , y refrendada de nuestro infra escrito Secretario de Estado. Dada en Madrid a quinze de Abril de mil setecientos y treze.  
 = Yo El-Rey = Don Manoel de Vadillo y Velasco. = Plenipotencia al Duque de Osuna y Marques de Monte-Leon , para el ajuste de Paz particular con El-Rey de Portugal. =

F I N.

## ERRATAS.

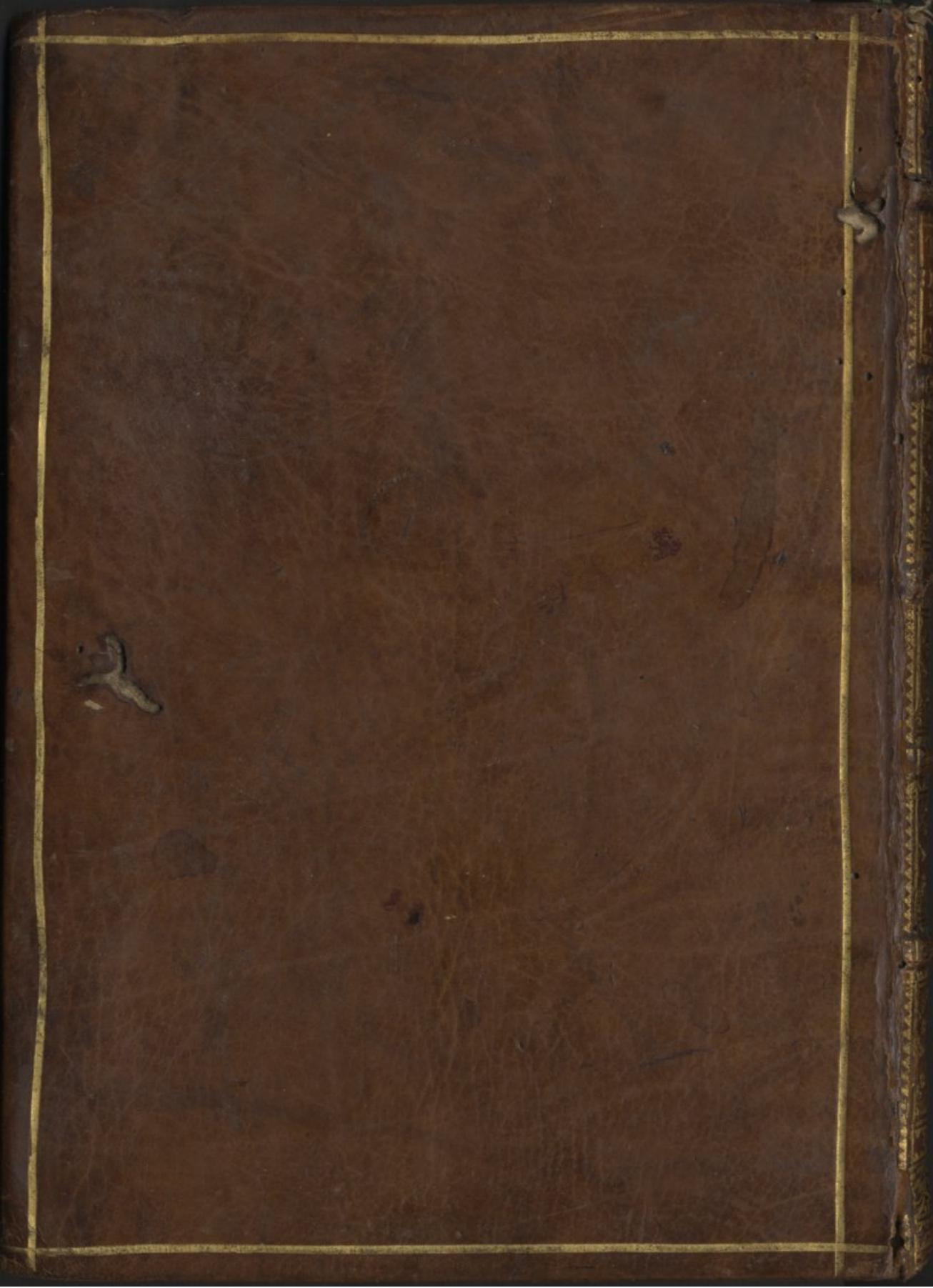
- Pag. 65. reg. 20. nós-otros , *lege* nós todos.  
Pag. 67. reg. 24. por nuestra anima, *lege* en nuestra alma;  
Pag. 71. reg. 23. parte , que , *lege* para que.  
Pag. 73. reg. 7. terminos , *lege* caminos.  
Pag. 77. reg. 13. Rey de Portugal, *adde* nuestro Hermano.  
Ibid. ultim. Asensos Doctor. *Esta assinatura está taõ inintelligivel no original, que pareceo declarar aqui por duvida a interpretaçao, que se lhe deo.*





y 600. dol.

vt. my<sup>t</sup> a la<sup>r</sup> g



TRAET  
DEUTSCH  
DAS  
CONIO

